



879309
UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE 9
203

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE: 879309

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR
ADECUADAMENTE EL PROCEDIMIENTO
EJECUTIVO CIVIL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA DOLORES CARDENAS NIETO

Asesor de Tesis

LIC. RAMON CAMARENA GARCIA



Celaya, Gto.

TESIS CON
FOLIA DE CUBRIR

Septiembre 1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

Introducción.	Pág.
Capítulo 1	
Antecedentes del Juicio Ejecutivo Civil.	2
Formas de Actuar del Deudor.	2
Lex Poetelia.	3
Clasificación de los Bienes para su Embargo	4
Ejecución Forzosa en Subasta.	5
Ejecución en Especie.	5
El Derecho de los Egipcios	5
Legislación Española.	6
Capítulo 2	
El Crédito.	9
Naturaleza del Crédito que Origina el Proceso Ejecutivo	9
Obligaciones de Hacer.	12
Ejecución Contra Terceros.	14
Capítulo 3	
Concepto de Título Ejecutivo.	17
Clasificación de los Títulos Ejecutivos.	18
Capítulo 4	
Las Partes.	23
Las Partes Formales en Representación de las Partes	25
Secciones del Juicio Ejecutivo Civil.	28
Preparación del Juicio Ejecutivo Civil.	31
Documentos que Motivan Ejecución.	34
Embargo.	37
Emplazamiento.	41
El Periodo Probatorio	42

La Prueba.	45
Clasificación de las Pruebas	46
Generalidades de los Medios de Prueba	48
La Confesión.	48
Los Documentos Públicos y Privados	50
La Prueba Pericial.	55
La Inspección Judicial	56
La Prueba Testimonial	57
La Prueba Presuncional	59
Los Alegatos.	60
Las Secciones de las Sentencias	61
Ejecución de las Sentencias.	63
Complementos a las Disposiciones Relativas a la Ejecución de Sentencias.	69

Capítulo 5

Remate de los Bienes.	71
El Origen.	71
Por su Naturaleza Jurídica	72
Por la Persona que Llevo a cabo la Enajenación	72
Por su Contenido.	72
La Convocatoria de Postores.	72
La Postura Legal	73
Diversas Formas de Ejecución	76
Principios que rigen la Ejecución en el Derecho Moderno	76
Ejecución Mediante Venta de Bienes.	78

Capítulo 6

Propuesta de la Tesis	82
La Prueba Documental	83
La Prueba Pericial	84
La Prueba Testimonial	85
Conclusiones	85

Bibliografía.	89
Diccionarios.	91
Códigos.	92

I N T R O D U C C I O N .

INTRODUCCION.

El tema propuesto obedece en razón del Juicio Ejecutivo Civil, en especial al precepto 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, puesto que enuncia un procedimiento que en lugar de resultar ágil se vuelve lento y difícil, a pesar de estar fundado en un documento que trae aparejada ejecución.

Derivado de lo anterior propongo realizar un estudio tendiente al procedimiento de dicho Juicio Ejecutivo, en el cual sugiero que tenga el carácter de sumario desde la interposición de la demanda hasta la conclusión del proceso.

Precisando que el periodo probatorio constare de diez días para ofrecer todo tipo de pruebas y obteniendo su pronto desahogo, no así como en el juicio ordinario civil, los términos que se tienen para ofrecer las pruebas, puesto que se llevaría más tiempo y lo que se propone en este trabajo de investigación es tener brevedad en el Juicio Ejecutivo Civil.

Teniendo en cuenta además que dichos documentos ejecutivos son pruebas preconstituidas en la cual traen aparejada ejecución, por lo anterior la finalidad es agilizar el procedimiento.

C A P I T U L O : 1

ANTECEDENTES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

Los puntos históricos más importantes y que sirvieron de base para el desarrollo del Juicio Ejecutivo Civil fueron tratados por los romanos y por los egipcios.

Iniciando este tema, nos enfocaremos al Derecho Romano; en el que se observan las leyes y sus sanciones que debían acatar en esa época.

A la persona denominada deudor se le imponía una condena, la cual podía ser:

- a) La pérdida de la libertad y,
- b) Sobre sus bienes ejercitar la vía de ejecución.

Nos llama la atención como los romanos le dan más importancia a la libertad en comparación con otros pueblos y posteriormente a los bienes de los deudores.

Se observa que las XII Tablas dan al deudor un plazo de 30 días para que tenga el dinero dispuesto y cumpla con su obligación de pagar.

Reglas que eran muy difíciles de acatar, por el plazo tan corto, por tal situación el pretor aumentaba el plazo a dos meses en los cuales el deudor no podía ser molestado, pero sino pagaba en esos 60 días el acreedor ejercita el derecho de la acción de ejecución.

FORMAS DE ACTUAR DEL DEUDOR.

Ejercitando dicha acción el acreedor, el deudor podía actuar en dos formas:

- 1) Negar la existencia o validez del juicio en la que el Magistrado entrega una fórmula enviando a las partes ante la

presencia de un juez pero con la condición de que el deudor otorgue la fianza de cumplir con la sentencia pero en caso de que llegase a perder el juicio se le castiga pagando el doble.

Los romanos ya contemplaban la figura de la garantía otorgada por el deudor en este caso se habla de fianza.

2) Puede actuar el deudor de otra manera en la cual no niega la validez del juicio, o sino puede otorgar fianza tiene que pagar forzosamente; puesto que el Magistrado puede atribuirlo a la parte acreedora disponiendo así del deudor llevandose lo preso y además poseer sus bienes dandose en consecuencia las figuras de la bonorum venditio; que es la venta en bloque del patrimonio del deudor. Llevando pura el deudor la nota de infamia, a menos que haya hecho cesión voluntaria de sus bienes.

La bonorum distractio se produce la venta en detalle del patrimonio del deudor, sustituida a la venta en bloque y operada por el ministerio de un curador. (1)

Es importante ver como protegía el derecho romano al acreedor puesto que se otorgaba garantía como lo vemos en el primer punto, a favor del acreedor para que se cumpliera con la sentencia del deudor.

En este segundo punto queda también protegido el derecho del acreedor puesto que sino se otorgaba la fianza, lo coaccionaban a pagar o definitivamente perdían su libertad y además sus bienes.

LEX POETELIA.

(1) PETIT Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Saturnino C. Madrid, 1924, p.646.

La Lex Poetelia cambia el absoluto procedimiento ejecutivo siendo este en contra del deudor para que el acreedor satisficiera su necesidad con los bienes del deudor, siendo que suprime la pena capital contra el deudor.
(2)

Se observa como la Lex Poetelia es un punto de equilibrio en el que protege a ambas partes, o sea el acreedor obtiene su pago y por parte del deudor quedaba protegida su libertad y su vida.

El procedimiento dirigido contra el patrimonio del deudor se divide en dos periodos:

Primero, a los acreedores se les otorga la posesión del patrimonio.

En el segundo período, se llega a la venta de ese patrimonio como universalidad y mediante el precio logrado por la venta se termina por obtener satisfacción de los créditos.

Es lo que ahora en nuestros días viene a dar lugar al embargo y remate de los bienes del deudor para ser pagada su obligación contraída.

CLASIFICACION DE LOS BIENES PARA SU EMBARGO.

La clasificación por la que optaban los romanos era de la siguiente forma:

- 1) Los bienes muebles, que a su vez se subdividían en:
 - a) Esclavos.
 - b) Dinero extraído de las cajas del deudor.

(2) ARELLANO García Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Edit. Porrúa S.A., Méx. 1987, p.25.

- 2) Los bienes inmuebles.
- 3) Los créditos que pudiera tener el patrimonio del deudor.

EJECUCION FORZOSA EN SUBASTA.

Cuando aprehendían dichos objetos, no se vendían en ese instante, tenían que esperar el plazo de 60 días a que el deudor pudiese pagar y sólo de esa forma se le devolvían las cosas embargadas, pero en caso contrario sino pagaba el deudor, se ordenaba la venta de la cosa en subasta, es aquí donde surge la figura de la ejecución forzosa mediante subasta.

EJECUCION EN ESPECIE.

Surge otra forma de ejecución llamada en especie, consistía que cuando el deudor debía una cosa determinada y el Magistrado ordenaba a sus subordinados que tomaran a la fuerza aquélla cosa precisa y le hicieran la entrega al acreedor.

Pero sí el deudor no obedecía la orden de restituir la cosa en especie al acreedor, alegando que no podía restituir siendo esto falso, se trasfiere la posesión de la cosa al acreedor mediante la fuerza pública y por oficio del Juez dictandose condena unicamente en los frutos.

En caso de que el deudor realmente no pueda devolver la cosa se le sentenciará a la cantidad que el acreedor afirme que es dicha suma bajo juramento.

EL DERECHO DE LOS EGIPCIOS.

Las leyes de los egipcios reconocían el derecho del acreedor para que este procediera a embargar a la persona

que no había cumplido con el acreedor y hasta podía someterlo a esclavitud. (3)

En esta época se podía dar en prenda el cadáver del deudor en favor de los acreedores para garantizar así la deuda contraída en que los restos del deudor se disponían a consideración y juicio, ya en la sentencia si se le condenaba de ser culpable se le negaba el ser enterrado.

Se hace notar la similitud entre el derecho romano y el derecho de los egipcios que en caso de que el deudor no pagara este pasaba a ser esclavo.

Pero teniendo su toque característico los egipcios toman en prenda el cadáver del deudor, situación que los romanos se inclinaban por bienes ya enunciados puesto que las costumbres de los egipcios para con sus muertos eran sagradas.

LEGISLACION ESPAÑOLA.

Ahora, en otro lado del mundo, en la legislación española en la época medieval para ser mas precisos, las partes tenían la oportunidad de proceder en las siguientes formas:

a) Ambas partes en un contrato estipulaban el embargo preventivo de los bienes, este procedimiento no era contra la ley.

b) El otro principio que aplicaban en la práctica era el relativo a la confesión que procedía del instrumento que autorizaba el juez que se equiparaba a un mandato judicial, teniendo los efectos de una sentencia.

Así las partes que intervenían en una actuación similar acostumbraban incluir cláusulas de ejecución en documentos.

Por lo tanto surge lo que es el procedimiento ejecutivo ordinario en el cual el título cuyo objeto es el motivo del contrato se veía el deudor presionado a pagar en el término convenido.

No dejando pasar desapercibida la oportunidad de que la parte deudora formulara oposición, principalmente se dejó libre la vía en la que fundaba su excepción que en si era fácil de demostrar tomando en cuenta que algún ordenamiento supeditara la cantidad comprometida.

Más tarde se fué admitiendo la situación de hacer un llamado previo al deudor para que hiciera el reconocimiento del documento con el único fin que se pronunciara su oposición.

Los fines de la ejecución empezaban a desenvolverse sumariamente pero previendo para el momento llegado el proceso solemne las excepciones que no podían ser justificadas incontinentes. (4)

(4) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, edit. Porrúa S.A., Méx. 1988, 18a. Edición p.551.

C A P I T U L O : 2

E L C R E D I T O .

Para hablar del crédito es necesario ver su definición:

Es el derecho que tiene una persona, que la podríamos denominar acreedora, de recibir de otro sujeto llamado deudor, la prestación a que ésta se encuentra obligada.

NATURALEZA DEL CREDITO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO.

El juicio Ejecutivo su finalidad es llevar a efecto los derechos que se tomen por reconocidos por los títulos que tengan esa fuerza, o por actos que la ley reconozca, constituyendo una fuerte presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, que tenga las características de cierto, líquido, exigible y que en el título conste que el ejecutante sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige sea la debida. (5)

a) Crédito Cierto.

Esto se refiere a que los créditos sean existentes, que no tengan procedencia dudosa.

b) Crédito Líquido.

Señala el Código del Distrito Federal en el artículo 2189; que es aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda ser determinada dentro del plazo de nueve días.

La legislación Adjetiva del Distrito Federal en el precepto 446 dice que "la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida.

(5) BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, edit. Porrúa S.A., Méx. 1990, 13 edición, p. 312.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución reservándose por el resto los derechos del promovente."

Ahora los intereses o perjuicios que se causen de la deuda reclamada pero al momento de despachar la ejecución no fueren líquidas se decidirá hasta llegada la sentencia definitiva.

La liquidez debe surgir del título ejecutivo o de la liquidación realizada al entrar al litigio.

En lo referente a nuestro Código de Guanajuato no hace mención explícita, por lo que al tema se refiere.

Siempre que se redacta una demanda, figura una cantidad líquida que representa la suerte principal, demandando igualmente los intereses moratorios causados anteriormente a la fecha en que se presenta la demanda y los que se siguen causando hasta que concluya el adeudo, pero sin que se liquide el capital y los intereses, pero señalando el porcentaje de interés.

Tomandose en cuenta para la sentencia para que se liquiden en la ejecución, no olvidando los daños y perjuicios, gastos, costas originados en el juicio.

Así la sentencia versará, de que se realice el trance y remate de los bienes embargados y el pago de las anexidades.

c) Crédito Exigible.

Se entiende que no debe tener término o condición suspensiva que restrinja el exigir de que se cumpla la obligación en el momento de que la acción se ejercite.

Nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles del

Distrito Federal en su precepto 448:

"Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil del Distrito Federal."

Versan en forma sucinta, si el obligado impidiera por su propia voluntad el cumplimiento de la obligación, entonces se tendrá por cumplida la condición que se haya hecho.

El otro numeral de la misma legislación señala los casos en que el deudor, pierde su derecho a utilizar el plazo, que es cuando después de que contrajo la obligación, fuere insolvente, a menos que garantice que puede pagar.

La segunda fracción, menciona que, sí el acreedor no da las garantías que había prometido también pierde su derecho a utilizar el plazo.

En la última fracción incluye dos situaciones:

1) Cuando por actos que realice el deudor que sean propios haga que disminuya las garantías que ya se habían establecido.

2) Pierde su derecho de utilizar, el plazo cuando por caso fortuito desaparecieren las garantías ofrecidas a menos que se substituyan de inmediato por otras.

d) Crédito en Especie.

"Cuando el título ejecutivo contenga la obligación de entregar cosas que sin ser dinero se cuenta por número, peso o medida se observaran las reglas siguientes:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren de varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

II.- Si hubiere sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

III.- Si no hubiere en poder del demandado ninguna calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo prudentemente moderarla el juez, de acuerdo con los precios corrientes en plaza, sin perjuicio de lo que se señale de daños y perjuicios moderables también."

Así es como se conforma el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en cuanto al crédito en especie, pero en el supuesto de que no se cumpliera lo establecido en el numeral, se requiere que se trate de créditos exigibles, ciertos líquidos para que el hecho de la obligación no consista en dinero, no quiere decir que se va a privar al acreedor de la obligación de demostrar los supuestos de ejercer la acción ejecutiva.

Pero se observa que en la fracción III como cambia el contenido de la obligación, pues es de entregar bienes en especie y que no tiene en su poder el demandado, entonces el actor señalará cantidad de dinero, moderandola el juez, entonces de entregar bienes en especie pasa a que entregue cantidad de dinero.

OBLIGACIONES DE HACER.

El precepto 449 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal versa en lo siguiente:

"Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si el actor exige la prestación del hecho por el

obligado o por un tercero conforme al artículo 2064 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación;

II.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta, se decretará la ejecución;

III.- Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho o por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV.- Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo por los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse al demandado, de la misma manera en que las demás ejecuciones."

El artículo 449 y 517 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal tienen similitud ya que los dos se refieren a obligaciones de hacer y les concede determinado plazo al deudor para que cumpla con la obligación o ya se efectúe por un tercero; pero sus diferencias es que el primer numeral citado se encuentra en el juicio ejecutivo y el precepto 517 en la vía de apremio en la ejecución de sentencias, este último su procedencia son las sentencias y en al artículo 449 su origen es cualquier otro título ejecutivo civil, y además se despacha ejecución por el importe de la pena, los daños y perjuicios, en tanto que en el segundo artículo mencionado se obliga al deudor que cumpla con su obligación y ya en el caso de que el actor prefiera el resarcimiento de daños y perjuicios se procederá por último a embargar los bienes del deudor, siendo previa coacción.

En el precepto 1515 del Código Civil del Estado de Guanajuato, expresa lo siguiente en relación al tema de las obligaciones de hacer:

"Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la substitución sea posible o el pago de daños y perjuicios en caso contrario.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho."

EJECUCION CONTRA TERCEROS.

Esta figura la contempla el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el dispositivo 452:

"Si la cosa especificada se halla en poder de un tercero la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la acción sea real.

II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad."

El artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece:

"Si la cosa se halla en poder de un tercero la ejecución no podrá despacharse en su contra sino en los casos siguientes:

I.- Cuando la ejecución se funde en acción real y;

II.- Cuando judicialmente se haya declarado nula la

enajenación por la que adquirió el tercero."

La acción real, según el Maestro Rafael De Pina es:

"La acción real, por excelencia, es la reivindicatoria, que corresponde al dueño de una cosa en pleno dominio para reclamarla de aquél que la estuviere poseyendo por cualquier motivo o de quien prive al dueño del uso o disfrute de la cosa reclamada.

La acción real tiene por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea es aquella que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado." (6)

Remitiendonos al Derecho Romano, las acciones del derecho real recaían solamente sobre la cosa, pero se observa como el tercero contra el que se dirigía la acción se determinaba por el hecho de que tenía la posesión de la cosa.

En este caso entonces, la acción ejecutiva es para recuperar los bienes que se enajenaron contra la persona que tiene la posesión y que actuó de mala fé y que se las compro al deudor.

(6) DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, edit. Porrúa S.A., México, 1986, 14 edición, p. 34.

CAPITULO: 3

CONCEPTO DE TITULO EJECUTIVO.

En sí la palabra título tiene significados diversos, pues se refiere a calidad, es decir, como título de dueño, título de heredero, ó bien al documento que acredita o demuestra un derecho y también esta expresión indica la posesión de bienes.

es un aspecto muy general de lo que encierra el vocablo título.

Desde el punto de vista etimológico según Becerra Bautista: "proviene del latín que significa inscripción, seña, anuncio."(7)

Se considera al título ejecutivo en el aspecto Formal y Substancial.

El aspecto Formal, es dirigido a los títulos ejecutivos que la ley en forma expresa los reconoce.

Substancialmente en su contenido existirá un acto jurídico del que provenga un derecho, una obligación con las características de cierta, líquida y exigible.

Entonces en el aspecto formal son títulos ejecutivos desde su origen por que así los reconoce la ley y los substanciales pasan por un proceso.

El título ejecutivo tiene tres aspectos bases:

- A) La parte denominada acreedor-ejecutante,
- B) La parte llamada deudor-ejecutado y,
- C) Que exista una obligación.

Ahora, interponiendo la demanda ante la vía y el juez

(7) BECERRA Bautista, Ob. Cit. p.307.

competente se les denominaría también:

- a) Actor,
- b) Demandado,
- c) Motivo de ejercitar la acción.

Con estos elementos podemos formar un concepto personal de lo que es un título ejecutivo.- Es el documento público ó privado que posee la parte acreedora y que va a originar la actuación de la llave para abrir la puerta de la ejecución para que la parte deudora realice el cumplimiento de la obligación y de posterior realización forzosa ante un órgano jurisdiccional competente.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS EJECUTIVOS.

Se han hecho diferentes clasificaciones de los títulos ejecutivos como las siguientes:

Los títulos que traen aparejada ejecución pueden dividirse en: Judiciales y Extrajudiciales.

El Código Adjetivo del Distrito Federal nos señala cuales son los títulos ejecutivos judiciales:

En su artículo 444 indica a las sentencias que causan ejecutoria.

Los convenios celebrados en el curso de un juicio, ante el juez; en el precepto 443, fracción VI.

Cuando el deudor o su representante con facultades para ello confiese la deuda hecha ante el juez competente, numeral 443 fracción V.

Cualquier documento después de reconocido porquién lo hizo ó lo mando extender; basta conque se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda, fracción IV, art. 443.

Es claro porque se les da el calificativo de judiciales puesto que se esta en presencia de un órgano jurisdiccional.

En cuanto a los títulos ejecutivos extrajudiciales, se clasifican en dos:

Los que son otorgados ante fedatarios y los formados entre los mismos particulares, hagamos la separación apoyandonos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Los otorgados ante Fedatarios.- En la fracción I del artículo 443, se señala a la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

Las ulteriores copias dadas por un mandato judicial con citación de la persona a quién interesa. Artículo 443, fracción II.

Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena. Artículo 443 Fracción III; pero hay entre ellos algunos que no pueden fundar la demanda, verbigracia, certificaciones de actas del estado civil, expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

Precisamente por las circunstancias de no contener la declaración de ninguna obligación y exigible, debido a que no son títulos ejecutivos. Así como tampoco se consideran las certificaciones de constancias preexistentes en los archivos parroquiales, ni los reglamentos de las sociedades o asociaciones ni las certificaciones de las bolsas mercantiles.

Puede ser que en lo anterior existan obligaciones que puedan ser de diferente índole; morales, religiosas, etc; pero no exigibles por un órgano jurisdiccional, ni tampoco

reune las características de líquida.

Las pólizas originales de contratos celebrados con la intervención de corredor público. Artículo 443, fracción VII.

Los títulos ejecutivos formados entre particulares encontramos a los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren reconocimiento de firmas.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, indica cuales son los documentos que motivan ejecución.

Artículo 448.- "Motivan ejecución:

I.- Las sentencias ejecutorias,

II.- Los documentos Públicos que conforme a este código hacen prueba plena; y

III.- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial."

El criterio jurisprudencial sostenido por el Tribunal de la República que dice:

"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA._ Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción". (8)

Existen otras clases de ejecuciones: Las individuales y las colectivas.

Las primeras, se promueven de un acreedor contra su deudor.

Las colectivas, un conjunto de acreedores promueven

(8) 5a. época, tomo XXXI, p. 1150, tomo XXXIX, p. 922, tomo XL, p.2484, tomo XLI, p.1321; y tomo XLI, p. 1696.

un conjunto de acreedores contra un conjunto de deudores o en la que un acreedor promueve contra un conjunto de deudores.

Tenemos como ejemplo lo que son la Quiebra, el Concurso Civil de acreedores.

El Maestro Mauro Miguel y Romero cita que en la legislación española clasifican los títulos en ejecución: (9).

Directa.- Son las que emite el órgano jurisdiccional que en virtud de la competencia funcional va a ejecutar lo juzgado; por ejemplo se incluyen las sentencias y los autos.

Indirecta.- No son emitidas por el órgano jurisdiccional, aunque ese órgano, procura su cumplimiento y cita a la transacción, avenencia, laudos arbitrales, reconocimiento de sentencias extranjeras.

(9) MIGUEL Y Romero Mauro, DE MIGUEL y Alonso Carlos, Derecho Procesal Práctico, 11a. edición, tomo II, Edit. Bosch, Barcelona, 1967 p.4

C A P I T U L O : 4

L A S P A R T E S .

Desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de Derecho, también se les da el nombre de sujetos procesales, ahora bien son sujetos del proceso: El actor, el demandado, los testigos, los terceros, etc.

Es necesario hacer una distinción entre lo que es la parte formal y la parte material.

La parte formal.- "Son los representantes y todos aquellos que tengan la o las atribuciones relativas al impulso del proceso afectando con ellos sus propias esferas jurídicas o las ajenas.

La parte material.- Es aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada."(10)

A veces se juntan estas dos calidades en una sola, es por eso que aparentemente hay confusión, pero en realidad es clara la idea, puesto que la parte formal, se considera al litigante que actua en representación de alguien, en cambio la parte material es la persona sobre la que va a recaer la sentencia.

Ahora puede juntarse la parte formal y la parte material en una sola por ejemplo; el abogado que actua por propio derecho y a él afectara o beneficiará la sentencia, es por esto que abarca ambas calidades.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en el libro primero, título primero,

(10) GOMEZ Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, edit. UNAM, Méx. 1987, 7a. Edición, p.p. 224 y 225.

capítulo primero, nos menciona que para iniciar la actividad judicial es necesario que la promueva la parte legítima.

Se observa como el Organismo Jurisdiccional no puede actuar de oficio para iniciar dicha actividad es necesario que la parte interesada comience el ejercicio de la acción, pero siempre y cuando el sujeto este autorizado por la ley, puesto que se ha colocado en un supuesto normativo y por ende se faculta para desarrollar la actividad judicial, teniendo la fundamentación de una pretensión.

El precepto número 2 del cuerpo de leyes ya mencionado, dice que para intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.

Ese interés directo se refiere a que recaiga en bienes, derechos, en su persona, etc; tiene la autorización por parte de la ley para intervenir puesto que dicho sujeto se ve afectado y más que autorización es un derecho que es libre de ejercer.

Por lo que toca al interés indirecto, la ley le da oportunidad de intervenir a la persona que tenga ese interés indirecto, pero es importante cuidar los aspectos en cuanto a esta situación puesto que puede infiltrarse personas en el proceso alegando dicho interés.

En el artículo 3 de la ley Adjetiva del Estado de Guanajuato; expresa que la persona con interés directo o indirecto intervendrán por sí o por medio de las personas que la representen de acuerdo con la ley de la misma materia.

Siguiendo lo anterior por nuestra ley civil, es importante hacer notar la intervención del representante que en este caso es un abogado el que actuara en el

procedimiento en representación de su cliente, el cual debe ejercitar la acción de la ley a favor de su representado puesto que este último le confía su asunto.

También menciona el precepto citado que intervendrá por sí, esto es cuando tenga conocimientos de las leyes y como llevar a cabo el procedimiento.

Se observa como en el procedimiento no solo acuden dos partes, ya contamos con el actor, que como sabemos es el que inicia la acción ante el Organó Jurisdiccional. El demandado el cual interpone sus excepciones.

LAS PARTES FORMALES EN REPRESENTACION DE LAS PARTES MATERIALES

El organó jurisdiccional que es el que resolverá el litigio de acuerdo con las leyes, justicia, equidad; y conforme a su competencia que es por grado, materia, territorio y cuantía.

Los testigos, personas que comunican al juez el conocimiento que tienen acerca de algún hecho o acto suyo, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Los peritos, sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que puedan ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que la mayoría de una cultura general media; es un auxiliar del juzgador.

En cualquier proceso acudiran estas partes a veces variando las denominaciones a los sujetos por cuestión de la

materia en que se trate, como en nuestro caso la que nos ocupa es civil, pero cambia por el hecho de tratarse del Juicio Ejecutivo Civil en el que a continuación se hace la explicación correspondiente:

El actor, en este juicio especial lo llamaremos acreedor o ejecutante que tendra legitimación activa por la titularidad de la acción de ejecución, es decir, el acreedor tiene la facultad para iniciar el proceso.

El deudor o ejecutado tendrá legitimación pasiva, puesto que su situación jurídica en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Es importante hacer mención de la intervención de los terceristas que su reclamación es contra los sujetos principales de la ejecución, acreedor y deudor que estan involucrados en ese litigio.

En el título sexto, capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en sus artículos 470 y 471 hacen mención en cuanto al tema.

Cuando las partes principales, es decir, el ejecutante o el ejecutado se haran responsables solidariamente de los daños y perjuicios que le causen al tercero.

Siempre y cuando este tercero no tenga nada que ver con alguna de las partes y afecten sus intereses, esta situación se resolverá por medio del procedimiento incidental.

En el siguiente artículo de este título y capítulo citado menciona, que si existe controversia con alguna de las partes mencionadas, entonces se procederá en forma de

juicio autónomo, o tercería. Transcripción de los artículos citados.

Art. 470.- "Cuando en una ejecución se afecten intereses de terceros que no tengan con el ejecutante o el ejecutado alguna controversia que pueda influir sobre los intereses de éstos, en virtud de los cuales se ha ordenado la ejecución, tanto el ejecutante como el ejecutado son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que con ella se causen al tercero, y la oposición de éste se resolverá por el procedimiento incidental."

Art. 471.- "Cuando en una ejecución se afecte intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución, pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor."

Esta legislación la prevee como incidente de oposición de terceros a la ejecución.

SECCIONES DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal secciona el juicio en dos; mientras que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato lo realiza en un sólo expediente a menos que se presenten incidentes; pero iniciaremos analizando el Código Adjetivo del Distrito Federal.

Partiremos desde el punto de vista en que estos tipos de juicio tienen dos secciones: la llamada principal y la de ejecución.

El artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal así nos lo señala.

El principal.- Que consta en sí de un juicio ordinario en el cual se inicia con la demanda, su contestación, el desarrollo subsecuente del procedimiento y sentencia.

La parte de ejecución.- Se tramita por cuerda separada iniciandose con el auto de ejecución y todo lo relacionado a éste, su depositaría, los incidentes que puedan surgir, la mejora y reducción del embargo, el avalúo, el remate de los bienes.

Ahora remitiendonos al artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos señala la integración de la sección de ejecución:

Art.- 456, fracción:

I.- Pide la copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia.

Pidiendo éstos elementos para iniciar la sección de

ejecución, para darle mejor panorama al juez de lo que se esta solicitando.

II.- Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal.

Siendo esto medular para la sección enunciada.

III.- Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución.

Requisito necesario para saber con quien se dejaran los bienes embargados, solicitandole que otorgue garantía en caso de que obrara de mala fe o simplemente asegurado el pago de daños y/o perjuicios que sucedieren por culpa del depositario.

IV.- Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes.

Es para misma protección del depositario ya que rendirá informe sobre lo que pudiese ocurrir con los bienes que tiene bajo su custodia y así el juez como las partes estaran enteradas de lo sucedido.

V.- Remoción de depositario y nombramiento de los substitutos.

Quando se le priva a los depositarios de su cargo porque actuen de mala fé, pero se nombrará a otras personas para el desempeño del cargo.

VI.- Avalúos periciales y sus incidentes.

La intervención de los peritos para hacer el avalúo de los bienes embargados ya sean muebles o inmuebles, siendo necesario este paso puesto que se puede pedir ampliación o

reducción de embargo, satisfaciendo el crédito debido.

VII.- Arrendamiento de bienes depositados.

VIII.- Mandamiento de subastar los bienes embargados.

Solicitando así que se lleven las almonedas correspondientes para poder transmitir la propiedad de los bienes secuestrados en favor del mejor postor, con publicidad y previo ofrecimiento del precio de quienes concurran al acto.

IX.- Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo.

Formulada la declaración por el juez, respecto de la cantidad de dinero que se ofrece en la subasta por el o los bienes embargados quedando firme el remate.

X.- Aprobación del remate.

Los pujantes proponiendo su postura el último precio, el juez al no haber persona que lo aumente, aprobará el remate correspondiente.

XI.- Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras en rebeldía de las partes.

Ahora después de haber aprobado el juez el remate se otorgará la escritura que corresponde al nuevo dueño dándose la posesión de los bienes y en caso de que alguna de las partes no las quiera otorgar las escrituras el juez sin el consentimiento de estos, se les dará.

Después de que el nuevo dueño haya otorgado el precio de lo subastado, con ese producto se hará el pago al acreedor y en caso de que sobrara algo se le devolverá al deudor; pero siempre y cuando no se encuentre retenida a

instancia de otro acreedor.

El artículo 457.- "Terminada la sección de ejecución se agregará al cuaderno principal del juicio."

Se observa como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se divide el procedimiento en principal y de ejecución.

PREPARACION DEL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

En el orden de ideas establecido continuaremos con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Son importantes los medios para preparar el juicio ejecutivo civil.

Art: 201.- "Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, y el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del deber.

Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda."

Art: 202.- "El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, dará mérito para que el juez ordene el requerimiento de pago como preliminar del embargo se practicará en caso de no hacerse aquél en el acto de la diligencia; pero siempre será necesario que previamente se intime al deudor para que reconozca su firma ante el actuario en el mismo acto. Cuando intimado dos veces rehusé contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida."

Art: 203.- "Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario público, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentado si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa."

Art: 204.- "Si es instrumento público o privado reconocido y contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

La liquidación se hace incidentalmente con un escrito de cada parte y la resolución del juez, sin ulterior recurso más que el de responsabilidad."

El Código Adjetivo Civil del Estado de Guanajuato, en su título cuarto, capítulo único, establece las medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias.

Art: 381.- "Cuando una parte requiera indispensablemente, para entablar una demanda, la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles, la

autoridad judicial puede decretar la exhibición de los mismos, previa comprobación del derecho con que se pide la medida y la necesidad de la misma."

Art: 396.- "Antes de iniciarse el juicio pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable."

Art: 397.- "La parte que tenga interés en que se modifique la situación de hecho existente, deberá proponer su demanda ante la autoridad competente."

Art: 401.- "Dentro del juicio o antes de iniciarse éste pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio;

II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito; y

III.- Depósito de personas."

Art: 402.- "La medida a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se concederá a solicitud del interesado, quién deberá fijar el importe de la demanda, si aún no se instaura el juicio. La resolución que conceda la medida fijará el importe de la cantidad que debe asegurarse..."

Art: 403.- "Con excepción del caso de alimentos provisionales, la parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de

los daños y perjuicios que con ella se ocasione y la parte contra la que se dicte podrá obtener el levantamiento de la misma o que ésta no se lleve a cabo, mediante el otorgamiento de garantía por su parte, suficiente para responder de los resultados del juicio".

Art: 405.- "En el caso del artículo anterior, el que solicite la medida otorgará previamente garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen, sin que la contraparte pueda otorgar garantía para que se levante la medida o para que no se lleve a cabo. Para fijar el importe de la garantía de que trata este artículo y el 403, podrá oír el juez, cuando lo estime necesario, el parecer de un perito. "

Art: 413.- "Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida, hecha excepción de los casos de alimentos provisionales..."

Art: 415.- "No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley."

DOCUMENTOS QUE MOTIVAN EJECUCION.

Para ejercitar la acción, se necesita la interposición de una demanda que debe ser ante Tribunal competente, enunciar el nombre del actor, el de su representante o sí actúa por propio derecho, domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre del demandado, señalando su

domicilio, pero como nuestro tema es el Juicio Ejecutivo Civil, denominaremos al actor como acreedor y al demandado como deudor.

Se expresan los hechos en que el acreedor funde su petición en una forma clara y precisa, con el fin de que el Organó Jurisdiccional tenga un panorama específico y entendible del propósito del acreedor (actor), y a la vez para que así el demandado pueda efectuar su contestación de demanda.

El acreedor en su demanda deberá enunciar los fundamentos de derecho, así como sus peticiones, anexando el documento base de la acción.

Deberá cuidar la presentación de la demanda en cuanto que no sea obscura, pues si lo fuere, el juez acordará al acreedor que corrija, complete, aclare su demanda.

Ahora si se tratase de una sentencia anterior, entonces se le pide al juez que la ejecute.

No se debe olvidar acompañar a la demanda el recurso en que se acredite la personería o sea la facultad de representación en el proceso.

El precepto 443 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal menciona los títulos que llevan aparejada ejecución:

I.- "La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

II.- Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quién interesa;

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al

artículo 333 hacen prueba plena;

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quién lo hizo o lo mandó extender; basta conque se reconozca la firma aún cuando se niegue la deuda;

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado."

Ahora se compara el precepto anterior con el artículo: 448 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.

"Motivan ejecución:

I.- Las sentencias ejecutorias;

II.- Los documentos públicos que conforme a este código hacen prueba plena; y

III.- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial."

Mientras que el Código del Distrito Federal es más

específico, el Código de Guanajuato, engloba todo en sus tres fracciones.

En el orden de ideas establecido, después de presentar la demanda ante el juez competente, este decidirá si se admite o no la demanda; después el juzgador dictará el auto en el que ordena el requerimiento al deudor y enseguida el embargo, claro que este se efectúa sino cumple con su obligación a la hora en que se le hace el requerimiento, pero si no es posible que cumpla, se aseguraran bienes que sean de su propiedad que cubran la deuda y los daños y perjuicios que se ocasionen.

E M B A R G O .

El embargo constituye una garantía para que el acreedor sea pagado en lo que se le debe, produciendo un derecho de preferencia para que le cumplan, entonces es, la intimidación judicial que se hace al deudor para que se abstenga de realizar actos tendientes a producir disminución de la garantía de un crédito específico.

Limita a la persona en cuanto a su derecho de uso, pero no priva al deudor de su derecho de ser el propietario, con la situación de que no puede disponer de la cosa embargada hasta que lo permita el Organó Jurisdiccional que conoce del asunto.

El embargo consta de los siguientes pasos procesales:

- 1) El auto de embargo consta de la resolución que haga el juzgador en la que ordenará al actuario para que desarrolle la diligencia.

La parte deudora tendrá que consentir dicho acto, a menos que cumpla con su obligación, esta situación la

veremos más adelante.

Tiene la característica de ser provisional en las providencias precautorias.

En este auto de embargo deben enunciarse con precisión la cantidad por la que se llevará a cabo el aseguramiento, así como la especificación de la cosa que se embargará.

2) La Diligencia de Embargo.

Los preceptos siguientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato citan:

El artículo 473.- "Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera se practicará la diligencia con persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras para poder practicar el embargo de bienes muebles que se hallen dentro de la casa."

Artículo 474.- "No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse."

Es muy común ver como la gente al ser notificados con el citatorio de espera, prefieren cerrar su casa o impedir el acceso a la misma, pero no por esta situación la ley

dejará de actuar, el ejecutor judicial solicitará el auxilio de la policía y en su caso si hay necesidad las cerraduras se romperán.

Después de haber dejado citatorio de espera y el ministro ejecutor no vuelve a encontrar al demandado, procede entonces a embargar los bienes del deudor.

La legislación del Distrito Federal en su precepto 544 y el numeral 475 de la legislación local, mencionan los bienes que no son susceptibles de ser embargados.

La cantidad que permite la ley para embargar son, las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor.

Respecto a la cuarta parte restante se realiza embargo de deudas contraídas posteriormente al haberse practicado el embargo sobre las primeras tres cuartas partes.

El embargo por ningún motivo se suspenderá.

La ley enumera el orden en que se puede embargar los bienes; pero el que señalará las cosas que han de consignarse será el deudor dándole la oportunidad de elegir los bienes.

A veces por la ignorancia, la mala fé, etc; del deudor, piensa que si no se señala dichos bienes no harán nada, pero entonces el derecho de elegir pasa al ejecutante, también pasa su derecho el deudor al acreedor cuando así lo convinieren, o si los bienes señalados por el demandado no son suficientes entonces el actor indicará cuales se agregarán para que el ministro ejecutor anote cuales fueron los que señaló el demandado y cuales el actor con sus respectivas características.

Realizando el embargo, se procede a inscribirlo en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros.

La finalidad de la consignación es el aseguramiento de los bienes para que en caso de que el deudor no cumpla con su obligación se puede rematar y con este hacer el pago total del crédito.

Ahora, si el deudor cumple con la obligación, el embargo inscrito en el Registro Público de la Propiedad se cancela.

Es importante saber a quién se le confiere el cargo de depositario, si va a ser el actor, el mismo demandado o un tercero, dependiendo también de los bienes de que se trate.

Si el depositario fue nombrado por el actor a los dos se les hace responsables solidarios, esta situación nos la marca la ley Federal de Procedimientos Civiles, en su precepto 560 e indistintamente la ley local en el numeral 504.

Es un tanto injusta la ley al hacer responsable al actor, pues cada quien responde de sus propios actos, ahora en caso de no cumplir adecuadamente con la función de depositario deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados y removerlo del cargo, pero sin afectar al actor.

Si el mismo demandado quedare como depositario, deberá de cuidar los bienes embargados puesto que si tratare de enajenarlos, los bienes embargados de enajenarlos, rematarlos, etc; estaría en un ilícito el cual se podría castigar con acción penal. Haciendose notar que en este caso no existe responsabilidad por parte del actor, solamente recae sobre el demandado dicha responsabilidad.

E M P L A Z A M I E N T O .

Es hacer un llamamiento al demandado a juicio, que se incita en su contra, es darle un determinado plazo para que comparezca al proceso con el fin de que se haga su respectiva contestación de demanda.

El emplazamiento toma en cuenta la garantía de audiencia que cita la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su articulado:

14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En el juicio ordinario civil, se interpone demanda, se acepta la misma, se corre traslado, se emplaza al demandado y sigue su curso el procedimiento; en tanto que en el juicio Ejecutivo Civil, primero se interpone la demanda y después se admite, se despacha el auto para que el demandado sea requerido en su domicilio del pago de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo en el momento de la diligencia deberá requerirlo para que señale bienes de su propiedad en que trabar embargo, después de practicado este último se emplaza al demandado o a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el término de nueve días efectue el pago de la suma reclamada, o bien oponerse a la ejecución, corriendo traslado de la demanda; según lo

establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

"De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que le conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia..."

Este es uno de los puntos más importantes de este trabajo de investigación, pues lo que se sugiere es que se disminuya el término de nueve 9 días por un tiempo menor que será de tres días, para que el demandado haga su contestación de demanda, puesto que se trata de un juicio ejecutivo civil, en el cual los documentos que promueven la acción son documentos ejecutivos.

Trasladandonos al artículo 444 del Código Adjetivo Civil del Estado de Guanajuato versa:

"Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, se pronunciará sentencia de condena y se llevará adelante los procedimientos de ejecución.

Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el título primero de este libro."

EL PERIODO PROBATORIO.

Después de que se agoto el término para contestar la demanda, se abre lo que es el periodo probatorio, que en el

Estado de Guanajuato es de treinta 30 días, señalándolo el precepto 346 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato.

Para hacer más preciso cada medio de prueba, citaremos el momento de ofrecimiento siguiendo el orden que marca la ley adjetiva de Guanajuato.

La prueba confesional se ofrecerá dentro de los primeros 25 veinticinco días del término probatorio ordinario o extraordinario así como lo expone el precepto 105 del cuerpo de leyes en cuestión.

En cuanto a los Documentos Públicos o Privados se deberán anexar al ocurso de demanda puesto que es la base con que motivan la misma, ahora, tratandose de documentos que no se tengan al alcance en esos momentos se anexaran con posterioridad pero el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, no señala específicamente el término para interponer los documentos, citemos lo que plasma el legislador en los siguientes artículos:

Art: 135.- "De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días manifieste si esta conforme..."

Art: 144.- "...Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas..."

Art: 145.- "Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba..."

Estos son los únicos términos que hace mención el

legislador entratándose de los documentos públicos o privados.

En relación a la prueba pericial señala el mismo ordenamiento en su artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

"La parte que desee rendir prueba pericial deberá promoverla dentro de los 10 diez primeros días del término ordinario o extraordinario, en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos que debe versar; hará la designación del perito de su parte, y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo..."

El Reconocimiento o Inspección Judicial se ofrecerá dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario, según lo cita el precepto 164 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato:

"La inspección Judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La parte que desee ofrecer esta prueba, lo deberá hacer dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario, en su caso."

La Prueba Testimonial se rendirá dentro de los 15 quince primeros días del término ordinario o extraordinario, así lo establece el precepto 175 de la Ley Adjetiva Civil de Guanajuato.

Haciendo un estudio detenidamente de los términos de cada una de las pruebas aducidas en nuestra legislación

local, es conveniente reducir dichos términos pues lo que se pretende es que el Juicio Ejecutivo Civil se realice de una forma más pronta y sin ser engorrosa, puesto que no se le da un tratamiento especial a este juicio siendo que tiene la característica de contar con documentos que motivan ejecución, los cuales establecen un derecho.

L A P R U E B A .

Se puede hacer una lista grande de definiciones de lo que es la prueba dando los diferentes puntos de vista de varios estudiosos del Derecho, pero para iniciar este tema citemos al Maestro Sentis Melendo, sostiene que "la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. No se aprueban los hechos, sino que lo que se aprueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos." (11)

Con las pruebas observamos como el hombre se sirve de ellas para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición, si existe o no ese algo que se discute en el juicio.

De lo que se trata es de llegar a la verdad y para llegar a ella es necesario comparar la realidad con lo que se dice, entonces es un procedimiento en el cual se ha de confirmar lo anterior.

La clasificación de los medios de confirmación se dividen en cuatro grupos:

a) Medios de Convicción: Que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por si

(11) SENTIS Melendo Santiago, Introducción al Derecho Probatorio, edit. EJEA, Buenos Aires, 1965, p. 605.

misma; por ejemplo, la confesión, la declaración de los testigos.

b) Medios de Acreditamiento: Que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos, tenemos por ejemplo, los documentos, los monumentos, los instrumentos y registros.

c) Medios de Mostración: Que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos, citeamos a la Inspección Judicial.

d) Medios de Prueba: Se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que están sometidos, o sea la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes, verbigracia, pruebas científicas, periciales, técnicas.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Se encuentran varios criterios de la clasificación de los medios de prueba, pero una de las más completas son:

1.- Directas o Inmediatas.

Producen el conocimiento del hecho sin intermediario, se puede citar a la Inspección Judicial.

2.- Reales.

Consisten en cosas, y son contrarias a las personales producidas por actividades de las personas.

3.- Originarias y Derivadas.

Este es un mero criterio de clasificación de la realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se entiende por el primer documento y las derivadas, las copias de ese primer documento.

4.- Preconstituídas y por Constituir.

Las preconstituídas son las que se forman antes del juicio y las Por Constituir son las que se llevan a cabo durante el juicio.

5.- Plenas y por Indicios.

Las primeras si su fuerza probatoria es de máximo grado y las segundas, cuando es muy débil, pueden ser meras conjeturas.

6.- Nominadas e Inominadas.

Las nominadas son las que tienen un nombre y estan reglamentadas en la ley. Las inominadas no se encuentran reglamentadas.

7.- Pertinentes e Impertinentes.

Las pertinentes se refieren a los hechos que son controvertidos, las impertinentes son las que no tienen hechos controvertidos.

8.- Idóneos e Ineficaces.

Idóneos son los que van a probar los hechos litigiosos pero no son suficientes necesitan pruebas adecuadas para ello, verbigracia, la existencia de una enfermedad sólo podrá probarse mediante una pericial médica, esto es una prueba idónea. Las ineficaces no son adecuadas para probar determinados hechos.

9.- Históricas y Críticas.

Históricas implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro o existen relatos que hace alguna persona. Las críticas hacen un análisis de causas y efectos, entre ellos podemos enunciar a los periciales, porque tienen características técnicas y científicas.

GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Tomaremos como guía el artículo 96 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La Confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Los testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII.- Las presunciones."

Se hace una descripción de cada uno de los medios de prueba.

L A C O N F E S I O N .

En la confesión el que va absolver las posiciones hará un reconocimiento que puede ser expreso o tácito de los hechos que le son propios en relación al asunto que lo perjudica.

Los sujetos de la Confesional.

Las partes que sostienen la contienda en el proceso que se lleva a cabo con los sujetos de la confesión; es decir, la persona que formula las preguntas se le denomina articulante y el sujeto que contesta se le llama absolvente.

Por lo general esta prueba de la confesión debe absolverse personalmente puesto que se trata de cuestiones muy propias de la persona, pero que se cuenta con algunas excepciones en que se puede diligenciar el desahogo por medio de poder o mandato.

Formas de la Prueba Confesional.

La confesión puede realizarse de diferentes formas:

1.- Confesional Mediante Posiciones.

Las posiciones, es una frase que sólo se utiliza en esta prueba y que en realidad son las preguntas que se hacen a la parte que las va a contestar.

La parte que ofrece esta prueba formula las preguntas por escrito, denominandole pliego de posiciones que se da en sobre cerrado para que lo guarden en el secreto del juzgado abriéndole en el momento en que se desahogara la misma.

Después de abrir el sobre el juez las lee, las califica y puede aprobarlas o no, según su criterio, es decir, si alguna de las preguntas son indicios, no son precisos o no claros no se aprueban, en caso contrario se aprueban y se contestan por la parte absolvente calificandolas de legales.

2.- Interrogatorio Directo.

Como el mismo título lo dice, es de persona a persona sin necesidad de pliego de posiciones, pero puede suceder que después de haber contestado las preguntas del pliego de posiciones se formule interrogatorio verbal.

3.- Interrogatorio Recíproco.

En el caso de que la parte oferente se encuentre en el momento en que el absolvente esta desahogando la prueba, podrá el segundo después del desahogo que fue a su cargo puede pedir que la parte que ofreció la confesional en ese instante desahogue las preguntas que éste le quiera hacer directamente.

Finalidad que se pretende obtener en la confesión:

Se trata de que la persona que va a absolver posiciones haga el reconocimiento de sus propios hechos, claro que en determinado momento pasan a perjudicarlo.

A veces no se obtienen estos resultados por que sucede que el oferente no se esta conduciendo con verdad y el absolvente contesta en forma contraria.

Confesión Extrajudicial.

Cuando se realiza la confesión en alguna carta, en conversaciones, o cuando se hace ante juez que no es competente, la doctrina la considera como confesión extrajudicial, porque no esta dentro del juicio que se sigue en ese momento.

La prueba de la confesión se encuentra reglamentada en el Código de Proceimientos Civiles del Estado de Guanajuato en los preceptos: 98 al 131.

LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

De acuerdo con la clasificación de los medios de confirmación, esta prueba se encuentra en los llamados de acreditamiento.

Haciendo un poco de historia, nace el documento cuando

surge la escritura que por medio de esta se plasman ideas, noticias, etc; que primeramente fueron en piedra, en trozos de piel, madera, y a través de la evolución se escribe sobre papel.

Entonces sobre el documento se plasman noticias de actos que realizan las partes, que pueden ser actos jurídicos.

Es importante no confundir documento que versa algo escrito. El registro o instrumento puede consistir en dibujos, los discos de las computadoras, por que son registros magnéticos, otros ejemplos tenemos, las pinturas rupestres, etc.

Se vinculan los actos jurídicos con el documento, en lo que a este tema concierne podemos citar, el título de crédito, por que la ley dispone que es necesario este documento para ejercer el derecho que en él se contiene.

Clasificación de los Documentos:

Se dividen en documentos públicos y privados.

La ley nos señala cuales son en su artículo 132 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

"Son documentos públicos aquellos cuya confirmación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fé pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

En el artículo 136 del mismo cuerpo de leyes cita:

"Son documentos privados los que reúnen las condiciones previstas por el artículo 132."

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es más específico en distinguir los documentos públicos de los privados. Se observa el siguiente articulado:

Art: 327.- "Son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglos a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de

sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren.

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

Art: 334.- "Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente."

Art: 336.- "Los documentos privados que se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados."

La doctrina establece una clasificación más dentro de los documentos privados que son los denominados simples, estos documentos no son aportados por las partes que sostienen el litigio, sino que la aporta un tercero pero la jurisprudencia le da el valor como de un testimonio llamandole al tercero que aporato el documento para que haga su declaración respecto al documento presentado por él.

El cuerpo de leyes del Distrito Federal hace una definición más concreta y precisa de lo que refiere a documentos públicos o privados, mientras que el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, hace una expresión más

general a cerca de estos mismos.

Documentos Auténticos.

El hombre para garantizar la autenticidad de los documentos recurre a lo que son los sellos, las firmas, las huellas, etc. Tratandose de documentos públicos por ejemplo; los notariales se presume que son auténticos aunque muchas veces se objetan y se descubre un origen que es falso, por medio de la prueba pericial; por que puede suceder que falsifiquen la firma del notario u otros casos en que hacen dudar el origen del documento.

Para ser más precisos la objeción, es una oposición a que se admita el documento en el procedimiento que se sigue.

La impugnación a un documento se disminuye o se nulifica la fuerza que tiene para probar, pero que se le tiene considerado como falso o que no es adecuado; entonces en el caso de un documento privado si no se objeta, por consecuencia se tiene como admitidos.

En la legislación del Distrito Federal como en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, nos señala para objetar un término de 3 tres días siguientes a la apertura del término de prueba de lo que ya esta presentado hasta ese momento; y las que se presentaren después se objetarán en 3 tres días pero desde la notificación del auto que ordena su recepción.

El documento auténtico es que no deja lugar a dudas, que esta autorizado o legalizado, hacen prueba por sí mismos.

El documento auténtico puede ser público o privado pues algunos de estos últimos puede valerse por sí y producen

prueba plena.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su capítulo III, enuncia lo referente a los Documentos Públicos y Privados, en sus artículos del 132 al 145.

LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial como medio de confirmación se van a rendir dictámenes en cuanto a los hechos realizados.

Esta prueba puede ser analizada en forma técnica o científica puesto que las personas que fungen como peritos son conocedores de esa ciencia o arte en específico y que aportaran al juzgador lo concerniente al negocio.

Estos sujetos que rinden su dictámen y que se les reconoce por haber cursado una carrera en términos superiores que las personas de cultura general media y obtienen su título profesional se les denomina peritos titulados.

En cambio las personas que se dedican a actividades que las realizan en forma constante, diaria adquieren un conocimiento empírico, se les llama peritos entendidos.

Estos peritos deben desempeñar su labor en forma imparcial, que no tengan el ánimo de perjudicar o beneficiar a alguna de las partes en el proceso, puesto que se les confía el cargo justo, a la hora de rendirle el informe al juzgador, para que este se auxilie del trabajo del perito, en cuanto a que se le confirió para su análisis y se llegue al conocimiento de la verdad de los hechos controvertidos en el procedimiento.

Las partes que ofrezcan esta prueba, presentarán cada uno a sus peritos, o bien pueden designar uno solo. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el juzgador nombrará a uno de los que se proponen.

El juez señalará la hora y fecha indicada para que se desahogue esta prueba, y el lugar en caso de que el objeto no se encuentre en el juzgado. Puede asistir a la diligencia, las partes y el juez si lo considera conveniente.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su capítulo IV, preceptos del 146 al 163, citan a la prueba pericial.

LA INSPECCION JUDICIAL.

La inspección judicial como acto jurisdiccional tiene como finalidad que el juzgador tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona que se refieran al asunto que le fue presentado, sometiendo las cosas, lugares, etc; al examen adecuado de los sentidos, además de percibir por sí mismo el juez, la temperatura del lugar, si existen vibraciones, etc; todo lo que puede recibir de conocimientos por su persona.

El que desempeña esta inspección, es el juez siempre cuando no requiera conocimientos especializados podrá analizar los objetos,, lugares, personas, etc; que son materia del litigio.

Terminada la inspección se levanta un acta en la que versará la fecha, hora, lugar, los objetos inspeccionados, se asientan detalladamente, cual era el motivo para que el

juez hiciera la observación.

Si en la inspección judicial acudieron peritos, los testigos que identifican el objeto, tendrán que firmar el acta, pero como se explicó anteriormente, el juez debe hacer la observación independientemente de que los peritos realicen su labor y los testigos hagan la respectiva identificación, pues es con la finalidad de cumplir el principio de economía procesal, que en una misma diligencia se desahoguen varias pruebas.

La inspección judicial puede ser de oficio o que alguna de las partes lo solicite.

Pueden estar presentes en el desahogo de la diligencia las partes, sus abogados, haciendo las observaciones que se consideren importantes para el litigio.

El capítulo V, del Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su articulado del 164 al 167, establece la prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El testigo, es la persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio.

Cuando a una persona se le llama para que vaya a presenciar una situación que esta por suceder se le denomina testigo instrumental.

La persona que es llamada para que informe sobre algo que ya sucedió se le llama testigo procesal.

Es importante que para los hechos se llamen al juicio varios testigos para revisar sus declaraciones y comparar si

hay coincidencia o no en sus relatos, pero no siempre es posible que haya presencia de varios sujetos en algunos casos, por lo que el juez deberá valorar la declaración de un sólo testigo.

El sujeto que es testigo, tiene la obligación de comparecer cuando se le llame en el proceso, haciendo su declaración en forma imparcial y conduciéndose con la verdad.

Cuando comparece ante el juzgador, el secretario debe tomarle sus generales, apercibiéndole que en caso de no decir la verdad, se hará merecedor de una sanción penal, incurriendo en falsedad de declaraciones judiciales, dicha declaración debe ser en relación con los hechos controvertidos, obviamente que le consten al testigo.

El cuestionario que contestará el testigo, lo hará la parte que ofreció la prueba, terminado este, el abogado de la contraparte podrá seguir preguntando.

Existe una situación en la que el testigo que de respuesta a las preguntas de la parte que ofreció dicha prueba, ya conoce lo que se le interrogara, puesto que se le aleccionó con anterioridad y puede ser que conteste como ya habían quedado, pero se complica un poco la situación para el testigo en ese momento, cuando el abogado de la contraparte repregunta y este no sabe que contestar a menos que sea muy ágil y lo haga correctamente.

Estando en igual circunstancias cuando el juez proceda a interrogarlo, en estos casos es cuando se puede saber si el testigo se esta conduciendo con verdad.

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su capítulo VI, dispositivos del 168 al 191, desarrolla el tema de la prueba testimonial.

LA PRUEBA PRESUNCIONAL.

Presunción viene de la preposición latina prae y del verbo summo y significa tomar anticipadamente las cosas.

En sentido jurídico, es el razonamiento por el que se llega a conocer hechos que no eran conocidos, partiendo de las que se conocen, es un camino por el cual se llega a conocer los hechos controvertidos en forma indirecta, aun y cuando se desconozcan o no se puedan comprobar de manera directa.

La presunción es una manera de deducir los hechos, puesto que no existe aportación de nueva información sino que se sacan nuevas implicaciones que pueden ser novedosas o no.

La presunción por sí misma no produce prueba plena, pero varias presunciones si pueden llegar a hacer prueba plena.

Las presunciones se clasifican en:

En legales, que se relacionan con la carga de la prueba, no admiten prueba en contrario, cuando se refiere a las (jure et de jure) es una excepción absoluta puesto que existe la necesidad de probar.

Las presunciones legales que si admiten prueba en contrario es en el caso de la inversión de la carga de la prueba (juris tantum.)

Las presunciones humanas, el juez al conocer los hechos que ya estan acreditados debe actuar con lógica.

El capítulo VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en sus preceptos del 195 al 201 enuncia las presunciones.

LOS ALEGATOS.

En esta etapa las partes reafirmaron sus posiciones de acuerdo con lo que llegaron a confirmar por las pruebas que aportaron en su oportunidad.

Las partes justificaron sus argumentos tratando de formar en el juez una convicción favorable para sí mismo, no así a la de su contraparte.

Los alegatos se realizaron después del desahogo de las pruebas teniendo la oportunidad de alegar las partes, pero también se le permite a sus abogados turnándose primero el actor y después el demandado siendo breves sin insultar a su contraparte concretándose simplemente a los hechos controvertidos.

En la practica se ofrecen los alegatos en forma escrita; pero muchas de las veces los abogados no los interponen.

Aún y cuando en el auto, el secretario anota la frase "cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino;" siendo que en realidad no se efectuó ningún alegato. Tomando en cuenta que el juez no hace acto de presencia para esta audiencia, entonces no hay quien escuche a las partes.

El precepto 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato cita:

"Terminada la discusión de que tratan los artículos precedentes, se abrirá la audiencia de alegatos en la que se observarán las siguientes reglas:

I.- El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;

Definición de Sentencia: "Es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve la cuestión principal materia del juicio o los incidentes que hayan surgido durante el proceso." (12)

La sentencia como acto jurisdiccional se produce en la segunda etapa del proceso, es decir en el juicio.

La sentencia va a constar de requisitos formales y materiales.

Las formales los componen el como esta redactada, en que idioma que por supuesto siempre es en español, asentando el lugar en que se tramita el litigio, la fecha en que se emite, el nombre y la calidad de las partes y por supuesto el motivo del negocio, deberá contener la firma del juzgador que emitió la sentencia.

LAS SECCIONES DE LA SENTENCIA.

Se dividen en cuatro:

1) El preámbulo.- En el se indica la fecha, el lugar, el juzgado que emite la sentencia, los nombres de los contendientes y el tipo de negocio que se ventila respecto a la resolución en cuestión.

2).- Los resultandos.- Son los antecedentes que se narrarán del asunto, respecto de cada una de las partes, tomándose en cuenta lo que se ha esgrimido hasta el momento, las pruebas ofrecidas, así como las desahogadas, o sea es un relato histórico de lo sucedido.

3).- Los considerandos.- El juez emite sus opiniones de todo, es decir de las confrontaciones, las pruebas, etc.

4) Los puntos resolutiveos.- Aquí es donde se asienta que parte es la que se ve favorecida con la sentencia, haciendo una explicación clara y precisa a cerca de cantidades de dinero, plazos, de bienes, etc; esto es lo último de la sentencia.

Los requisitos sustanciales de la sentencia son tres:

a) Congruencia.- Debe haber una relación lógica entre lo que aportaron las partes y la solución que da el juez.

b) La Motivación.- El tribunal deberá expresar en que se basó para la emisión de la sentencia, cuales fueron sus razonamientos para llegar a esa culminación.

c) La Exhaustividad.- Se tiene esta característica cuando se esta completa la resolución, debe referirse a todos los puntos del proceso, es decir, que se tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas y desahogadas, todo lo ofrecido al tribunal.

Se enuncia una clasificación en forma breve de las sentencias:

La Sentencia Definitiva.- Es cuando da resolución del negocio principal.

La Sentencia Interlocutoria.- Resuelve en forma parcial, no resuelve en forma definitiva, es mientras se resuelve lo principal.

La Sentencia Declarativa.- Establece en claro ciertas relaciones jurídicas, actos jurídicos que van a traer consecuencias jurídicas por la eficacia de ser cosa juzgada de esa declaración.

La Sentencia Constitutiva.- Su característica en esencia es que se va a producir un estado jurídico que

antes de pronunciarse no existía.

La Sentencia de Condena.- Actúa inmediatamente en forma coactiva en cuanto a su contenido en el caso de que la parte afectada se niegue a cumplir con su obligación.

La Sentencia Ejecutoriada.- Es la que por ministerio de ley o por resolución judicial causa ejecutoria, teniendo consecuencias de cosa juzgada.

Debemos hacer notar que en las sentencias firmes ya no cabe la interposición de ningún medio para ser impugnadas.

Ahora, cuando se habla de cosa juzgada se refiere a lo que se resuelve en el juicio por sentencia firme emitida por el juez, es decir, que la sentencia adquiere la característica de ser definitiva.

EJECUCION DE SENTENCIAS.

Para iniciar este tema, consideremos que es el patrimonio.

El patrimonio se entiende, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se estiman en dinero que se atribuyen a una persona.

Por lo tanto encontramos patrimonio activo y patrimonio pasivo.

El patrimonio activo, se considera que se forma por lo que tenemos y por lo que nos deben.

El patrimonio pasivo, se compone por lo que nosotros debemos.

Entonces, la ejecución tiene que recaer sobre patrimonio activo, por que sobre estos bienes si se puede

realizar la ejecución.

La mayoría de las obligaciones que reglamenta el Derecho Civil se refiere a cuestiones que pueden ser medidos en cantidad líquida, es decir, en dinero.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, menciona las modalidades de la ejecución de sentencias:

1) En la ejecución de una sentencia que condena a que se haga el pago de una cantidad líquida. Ante esta situación se realiza el embargo de los bienes propiedad del deudor, sin que haya previo requerimiento. Situación contemplada en el precepto 507.

En relación con el artículo anterior el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su precepto 411:

"Toda medida de las autorizadas por el artículo 401, se decretará sin audiencia de la contraparte, y se ejecutará sin notificación previa."

La ley adjetiva civil de Guanajuato, respecto a lo anterior señala en su dispositivo 446:

"Aun cuando en la sentencia que haya causado ejecutoria se fije término para el cumplimiento de la obligación, a solicitud de parte puede decretarse, en cualquier tiempo, antes de su cumplimiento, el embargo o aseguramiento de bienes suficientes para cumplir la sentencia o para asegurar el pago de los daños y perjuicios, en caso de incumplimiento.

Se equiparan a las sentencias las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente."

2) Cuando en la ejecución de sentencia que condena al deudor a que realice el pago de determinada cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, entonces se hará efectiva la que es líquida, aun y cuando no se liquide la segunda.

Disposición contenida en el numeral 514 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

3) La sentencia que condena a que se efectua una prestación de hacer, se apegará a lo siguiente:

I.- Cuando el hecho tuviere que realizarse personalmente y no por otro, se le compelerá aplicando medios de apremio eficaces, sin que haya perjuicio del derecho para que se exija la responsabilidad civil. Artículo 517 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La fracción anterior se relaciona con los siguientes preceptos del Código Adjetivo Civil del Estado de Guanajuato:

Art: 462.- "Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, el ejecutante podrá reclamar el pago de daños y perjuicios, a no ser que en el título se hubiere fijado alguna pena, caso en el cual por ésta se despachará la ejecución;

Al mencionar medios de apremio no es que se le vaya a imponer un arresto, por que la Constitución que rige en nuestro país prohíbe la prisión por deudas de carácter civil.

La fracción II del artículo 517 de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dice:

II.- Si se pudiere prestar el hecho por otra persona,

el juez designará que persona lo realizará a costa del obligado en un término que se fijará.

Si lo relacionamos con la fracción II del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato:

II.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el tribunal nombrará persona o personas que lo ejecuten, a costa del obligado, en el término que se les fije, o se resolverá la obligación en daños y perjuicios, a elección del ejecutante;

Art: 463 de la misma legislación local:

"En el caso de la fracción II del artículo anterior, la persona nombrada por el tribunal tiene derecho de pedir, en los mismos autos de la ejecución, antes de hacer su trabajo, que el obligado le asegure su importe, fijado por acuerdo entre ellos o, en su defecto, por medio de peritos; y si el obligado se resistiere a hacer el pago, podrá aquella pedir que se despache ejecución en su contra por la cantidad convenida, o, en su defecto, por la que determine el tribunal, con vista de los dictámenes periciales."

Regresando al Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 517, fracción III:

Cuando consistiere el hecho en otorgar algún instrumento o que se celebre un acto jurídico, el juez realizará el acto en lugar del obligado haciendo constar en el documento que se otorgó en rebeldía.

Respecto a lo anterior citemos el precepto 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en sus fracciones:

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento de una escritura, lo hará el juez en rebeldía del ejecutado; y

IV.- Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la entrega...

4) Cuando la sentencia condena a rendir cuentas, el juez señalará un término prudente al obligado para que los rinda.

En caso de que no se cumpla con la resolución se acatará en lo dispuesto por el artículo 522. Artículo 519 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vinculando el articulado anterior con este precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

Art: 461.- "Cuando la obligación consista en hacer alguna cosa, se fijará al obligado un plazo prudente para su cumplimiento, atendidas las circunstancias, si no estuviere fijado en la sentencia o en el documento."

5) En la sentencia que condena a dividir una cosa en común y no diere las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial determine las bases de partición, y si no llegasen a un acuerdo, el juez designará a la persona que haga la partición y que sea perito en la materia. Se señalará un término prudente para que presente el proyecto de partición, este se pasará a vista de los interesados por seis días comunes para que objeten dentro de ese tiempo corriendo traslado al partidor y se substanciará en igual forma que los incidentes de liquidación de sentencia.

Al resolver el juez mandará hacer las adjudicaciones y extender en un documento denominado hijuela, es decir, el conjunto de lo que, por cualquier concepto corresponda a cada interesado. Artículo 523 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6) "Si la sentencia condena a no hacer; su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o testamento." Artículo 524 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En relación con el artículo anterior citamos el siguiente precepto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

Art: 464.- "Cuando se trate de sentencia que condene a no hacer, su ejecución consistirá en notificar al sentenciado que, a partir del cumplimiento del término que en ella misma se señale o del que, en su defecto, le fije el tribunal prudentemente, se abstenga de hacer lo que se le prohíba.

Lo mismo se observará cuando la obligación de no hacer constare en cualquier otro título que motive ejecución."

7) Cuando la sentencia de condena a que se entregue alguna cosa, se procederá a poner en posesión al que obtuvo el fallo favorable. Si la cosa es mueble y el obligado se resistiere a entregar, se usará la fuerza pública y en su caso se romperán cerraduras. En caso de que no se puedan entregar los bienes se despachará ejecución por la cantidad que fijará el actor sin perjuicio de que se oponga al monto el ejecutado. Artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es en vinculación el precepto 462 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato con lo anterior:

IV.- "Si el hecho consistiere en la entrega de alguna persona, finca o cosas, documentos, libros o papeles, se hará uso de los medios de apremio para obtener la

entrega..."

8) En la sentencia que se ordene entregar personas, el juzgador dictará las disposiciones más conducentes para que no se vea frustrado el fallo.

COMPLEMENTOS A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

Prescribe en diez años la acción de ejecución de una sentencia, pero empieza a contar desde el día en que se venció el término judicial para que cumpla por su propia voluntad de lo que se juzgó y que se dictó sentencia. Artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Son a cargo del que fué condenado a los gastos y a las costas que se originen en la ejecución. Los autos que tengan por objeto llevar a cabo la ejecución, son irrecurribles.

El artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

Restringe el derecho de oponerse a la ejecución, pues enuncia las excepciones que pueden oponerse contra la ejecución de una sentencia ejecutoria, de un convenio y dice que son la compensación, transacción, etc; después contrapone diciendo que no procederán dichas excepciones cuando la ejecución se funde en sentencia ejecutoria o en un convenio judicial, es decir, las excepciones que menciona sin incluir la de falsedad, solo pueden hacer valer en un juicio diferente de aquel en el que consta la ejecutoria.

C A P I T U L O : 5

REMATE DE LOS BIENES.

Los estudiosos del Derecho Procesal comentan que el Remate tiene dos acepciones:

1) Cuando a una persona se le adjudica el bien que sale en venta, en subasta o almoneda.

El vocablo almoneda, se refiere a la venta pública que se hace con la intervención y por orden de la autoridad judicial o administrativa de los bienes.

Refiriéndose la palabra bienes tanto a los muebles como a los inmuebles.

2) La misma diligencia en que se realiza la subasta o almoneda.

Rematar, un bien significa, por lo tanto, no solo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto. (13)

El remate es la continuación del procedimiento expropiatorio, con interés privado de un acreedor. La terminación del procedimiento viene a ser la adjudicación de los bienes que se remataron al mejor postor.

Para evitar la confusión entre la venta privada y el Remate, observese las diferencias:

EL ORIGEN.

En el Remate.- El dueño de los bienes, no es necesario que exprese su consentimiento, siendo esto legal, el juez lo manda realizar, es un acto jurisdiccional.

(13) PALLARES Eduardo, op. cit. p. 704.

En la Compra-Venta.- Surge el libre consentimiento de las partes.

POR SU NATURALEZA JURIDICA.

El Remate.- Como ya se enuncio es un acto jurisdiccional.

La Compra-Venta.- Es un contrato celebrado entre particulares.

POR LA PERSONA QUE LLEVA A CABO LA ENAJENACION.

El Remate.- Lo realiza un funcionario judicial que, en rebeldía del dueño puede firmar la escritura de venta.

La Compra-Venta.- La persona propietaria del bien tiene las facultades para realizarla o bien puede hacerlo su representante legal.

POR SU CONTENIDO.

El Remate.- La ley es la que impone las modalidades de como se efectúa el acto.

La Compra-Venta.- Las partes en el contrato pueden expresar libremente las cláusulas, así como fijar ellas las diferentes modalidades, por ejemplo, los términos, etc.

LA CONVOCATORIA DE POSTORES.

Esta convocatoria se hará por medio de edictos que se fijarán en los tableros de avisos del juzgado así como lo establece el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, establece:

"Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicandose edictos en el

periódico oficial del Estado y en la tabla de avisos o puerta del juzgado en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversos partidos judiciales, en todos estos se publicarán los edictos en la puerta del juzgado correspondiente."

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su numeral 570 expone:

"Hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en la tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha de remate, igual plazo si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de lo dicho, algún otro medio de publicidad para convocar postores."

Después de convocados los postores, los que participen en el remate de depositarán un billete de depósito de Nacional Financiera S.A., cuando menos el diez por ciento del valor de avalúo del bien o bienes para rematarse para ser aceptados como licitadores.

Esta cantidad del 10% de formalidad a las ofertas y garantiza seriedad. Esta situación la observamos en el artículo 588 del Código Adjetivo del Distrito Federal.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala que el 10% que se exhibe al remate será en numerario o en cheque certificado a favor del juez.

Para la postura legal hay que sacar la cantidad que constituya las dos terceras partes del avalúo.

El postor debe ofrecer como mínimo aquella cantidad que represente por lo menos las dos terceras partes mencionadas.

Entonces el juez interrogará a los presentes sobre si no hay otro u otros que ofrezcan más en su postura legal.

Después de cinco minutos si la oferta válida anterior no hay otra postura legal que la supere, el juzgador fincará el remate en favor del último postor. Este exhibirá el resto del precio, para que consecutivamente se le extienda la escritura en caso de ser bien inmueble.

Después de recibir el precio por el mejor postor, se hará el pago al acreedor ejecutante, hasta el importe de su crédito.

Ahora si la situación presenta varios acreedores, se analizará la preferencia de sus créditos, ya con el producto de la venta se pagará primero a quién tenga mejor derecho.

Si sobraré remanente se le entregará al deudor.

Hecho el remate se procederá a devolver sus consignaciones a los que la aporten, buero, menos al que fué el mejor postor, su consignación se reservará en depósito como garantía que cumpla y en su caso como parte del precio de la venta.

Pero también el ejecutante puede intervenir como licitador en la subasta y mejorar las posturas que los demás hicieren sin necesidad de hacer consignación de depósito.

Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se cita a otra y así sucesivamente, hasta que haya remate.

El porcentaje que se deduce de las almonedas será de un

diez por ciento que en la anterior haya servido de base.

Si no hubiera postura legal en alguna almoneda el ejecutante puede pedir la adjudicación ya que esta en su derecho de hacerlo, por las dos terceras partes del precio que haya servido de base al remate.

Antes de que se inicie el remate, el juez revisará el expediente y si en la subasta surgiere alguna situación en ese momento decidirá el mismo juez.

Como se sabe en la práctica para formular se hará por escrito, elaborándola el mismo postor o su representante con poder jurídico enunciando:

El nombre completo, su domicilio, la cantidad que ofrece por los bienes en subasta, expresando claramente la cantidad que se hará de contado y los términos en que concluirá el pago, enunciando los intereses que cause la suma teniendo como límite mínimo el setenta y cinco por ciento del costo porcentual que fije el Banco de México, y por último la sumisión expresa al juez que este conociendo del negocio.

El juez personalmente pasará lista de los postores presentes y concediendo media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, esto sucederá el día y hora del remate.

El juez revisará las propuestas presentadas, eliminando las que no reunan el requisito de tener postura legal y las que no estuviesen anexados del billete de depósito.

Calificadas las posturas, las que sean buenas se les dará lectura con el fin de que los postores legales puedan mejorarla.

La última postura se fincará a favor del postor que la hubiere sugerido.

En el capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, en su articulado 511 al 545 establece el remate.

DIVERSAS FORMAS DE EJECUCION.

De los títulos ejecutivos que señalan nuestras leyes, cada uno de ellos llegan a concluir de manera diferente, por ejemplo; la vía ejecutiva que proviene de una sentencia que condena al pago de una suma determinada de dinero, a la que se desprende de una sentencia del desalojo de un inmueble.

Entonces es un sólo proceso ejecutivo, el cual va a tener diferentes fines, porque nó se puede hablar de juicio ejecutivo de entrega de un bien, de juicio ejecutivo de hacer algo, etc; es decir es un sólo procedimiento de ejecución pero con distintos fines.

Estando en desacuerdo con la opinión de Couture que expone:

"No puede hablarse del proceso ejecutivo, sino de los procesos ejecutivos." (14)

Observando también como los códigos adjetivos civiles no tienen capítulo especial para los distintos fines de cada juicio ejecutivo, sino que enuncia solo una forma de procedimientos el cual ya se ha repetido, se concluye de diferente forma.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCION EN EL DERECHO MODERNO.

Eduardo Pallares enuncia los siguientes principios: (15).

(14) COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, edit. De Palma, Buenos Aires 1974, p. 455.

(15) PALLARES Eduardo, ob. cit. p. 313.

a) "Principio de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica."

A este principio se refiere al derecho o a un acto u omisión dirigida contra la persona determinada tratando de actuar rápidamente, hacer el procedimiento más ágil y buscar los mejores resultados para nuestro cliente.

b) "Principio del sacrificio mínimo del deudor."

Este principio es muy específico, puesto que no puede salirse de lo estipulado por la ley que son las tres cuartas partes como lo designa el artículo 476 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

"Nunca por ningún motivo podrá embargarse más de las tres cuartas partes de la totalidad de los bienes del deudor. Sobre la cuarta parte restante sólo podrá practicarse embargo, y en la responsabilidad o deudas contraídas con posterioridad a haberse practicado secuestro sobre las primeras tres cuartas partes. Lo mismo se observará en las ulteriores ejecuciones. El beneficio de este artículo no es renunciabile."

c) "Principio de respeto a las necesidades primordiales del deudor."

Otro principio que cita la misma ley en la que enuncia que bienes pueden ser embargados y cuales no, lo vemos más ampliamente en el artículo 475 y en sus XVI fracciones del Código Adjetivo de Guanajuato, así como en el precepto 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

d) "Principio de respeto a los derechos de terceros."

Por virtud del cual han de ser respetados, en la ejecución de sus bienes y derechos de los terceros.

e) "Principio de respeto a la economía social."

Se trata de los conflictos de intereses que se resuelvan ante un órgano jurisdiccional competente en un procedimiento para llegar a una solución con el menor esfuerzo, menor gasto y poco tiempo, siendo en favor de las partes, de los litigantes y de la misma administración de justicia.

f) "Principio del concurso de acreedores."

Se persigue mediante él que un sólo acreedor no perjudique a los demás.

EJECUCION MEDIANTE VENTA DE BIENES.

Cuando el deudor no tiene dinero para cubrir sus deudas se acude a la enajenación mediante venta de bienes ya sean muebles o inmuebles para venderlos y pagar sus obligaciones contraídas con su acreedor.

La frecuencia con que se repite este tipo de problemas hace que tenga importancia mayúscula el procedimiento de ejecución, puesto que la venta de dichos bienes como ya se sabe es para satisfacer la obligación del deudor para con su acreedor.

El autor Eduardo Couture, hace mención de una reducción de este procedimiento constando de las siguientes etapas: (16).

(a) La ejecución mediante venta de bienes consta de dos etapas ejecutivas: El embargo y el cumplimiento de la sentencia de remate.

El embargo, es una medida preventiva al confiscar bienes por mandato judicial, con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia definitiva de ejecución.

(16) COUTURE Eduardo, op. cit. p. 467.

Al confiscar los bienes se tomaran en cuenta: el secuestro, el depósito de la administración, la prohibición de enajenar, y haciendo el registro correspondiente de dicho embargo.

Ya ejecutoriada la sentencia de remate se subastan los bienes, previo avalúo de los mismos y con lo obtenido de la venta se pagara al acreedor lo debido por el demandado.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O : 6 .

C O N C L U S I O N E S .

PROPUESTA DE LA TESIS.

La finalidad de esta tesis es enfocada en el Juicio Ejecutivo Civil, contemplado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, apoyado en el dispositivo 444 del mismo crdenamiento; puesto que se trata de que resulte más ágil, reduciendo su término como a continuación se desarrolla:

El artículo 346.- "Transcurrido el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días."

Propuesta: Que el término probatorio constare de diez días.

Razón: Por ser títulos ejecutivos que hacen prueba plena.

En cuanto a la prueba Confesional.

El artículo 105.- "Todo litigante está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija el que los articule, dentro de los primeros veinticinco días del término probatorio ordinario o extrañordinario."

Propuesta: Todo litigante esta obligado a absolver ppsiciones, cuando así lo exija el que lo articule, dentro de los tres primeros días del término probatorio del juicio Ejecutivo Civil.

Razón: Es un término breve porque puede darse el caso que durante el juicio ordinario se realice la ccnfesión judicial e inmediatamente se proceda en la vía ejecutiva civil, tomando en cuenta también el hecho de que lo importante es que la parte deudora reconozca la firma aun y cuando niegue la obligación.

En este juicio ejecutivo civil no se va a litigar la cuestión de que si existe un derecho o no existe, sino de que ya esta la situación determinada porque existe un documento ejecutivo civil; entonces ante este caso se procede para que se ejecuten las obligaciones, es por esta razón que se estima conveniente la reducción del término a tres días, puesto que versará esta confesional sobre la ejecución del título que deriva de lo ya establecido en cuanto a la existencia de su derecho.

En un juicio ordinario si se realiza la confesión judicial inmediatamente se procede en la vía ejecutiva civil.

Teniendo como respaldo una cantidad líquida de plazo vencido, tomando en consideración que en el embargo precautorio se intimó al deudor para que reconociera su firma, son elementos que ya no se van a discutir, ahora por ser situación ya más concretos se reduce el término en la prueba confesional.

LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Por lo general se anexa a la demanda, que en este caso se trataran de documentos ejecutivos que son los que traen aparejada ejecución, es decir, que esos documentos dan derecho al titular a pedir al organo jurisdiccional que se despache ejecución contra la parte deudora, siendo esto el motivo de la demanda del Juicio Ejecutivo Civil.

Pero aun así la contraparte puede alegar falsedad del documento, entonces el numeral 144, explica:

"Cuando alguna de las partes sostengan la falsedad de un documento, se observarán las prescripciones relativas al Código de Procedimientos en materia criminal. En este caso, si el documento puede ser de influencia notoria en el

pleito, no se efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad por las autoridades judiciales del orden penal, a no ser que en la parte a quien beneficie el documento renuncie a que se tome como prueba.

Cuando concluya el procedimiento penal sin decidir si el documento es o no falso, el tribunal de lo civil concederá un término de diez días para que rindan las partes sus pruebas, a fin de que, en la sentencia, se decida sobre el valor probatorio del documento."

Propuesta: Ante esta situación se sugiere que el término se resuma a tres días.

Razón: El documento es un elemento importante que debe ir acompañado de la demandada; a menos que se traten de documentos que no se puedan aportar en el momento.

Siendo un tiempo suficiente para la impugnación y así darle una solución en un momento más breve. No haciendo de esta situación un procedimiento largo y tedioso; porque se presenta un documento ejecutivo que se consigna con indubitabilidad, una obligación fehaciente que es líquida, que se puede exigir.

LA PRUEBA PERICIAL.

Se reglamenta en el artículo 149 del ordenamiento citado en el Estado de Guanajuato:

"La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los diez primeros días del término ordinario o extraordinario en su caso, por medio de un escrito en que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre que deba versar, hará la designación del perito

de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo..."

Propuesta: La parte que desee rendir prueba pericial, deberá promoverla dentro de los tres primeros días en el Juicio Ejecutivo Civil...

Razón: La labor del perito de aceptar el cargo, de dar su opinión respecto a lo que se le indica, así como rendir su dictamen, se puede realizar en un tiempo breve para no hacer gravoso el procedimiento.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 175.- "La parte que desee rendir prueba testimonial, deberá promoverla dentro de los quince primeros días del término ordinario o del extraordinario, en su caso."

Propuesta: El término de los quince primeros días del término ordinario, se haga la reducción a tres días.

Razón: Tomando en cuenta que las partes pueden presentar hasta cinco testigos por cada hecho, y como sabemos que el desahogo de la prueba es en un mismo acto, es decir, que no se deja para continuar el día siguiente, entonces para ofrecerla las partes tendrán el término de tres días y así se llegará más rápido a la verdad.

CONCLUSIONES.

El Juicio Ejecutivo Civil en el Estado de Guanajuato; el procedimiento a seguir es la demanda continuando con la medida precautoria de embargo y después se procede como si fuere un juicio ordinario civil.

Para motivar la acción se necesita en este juicio, de un título ejecutivo, en el cual hace prueba plena y no es necesario probar ese derecho, puesto que ya trae ese derecho y aparejada ejecución; no se trata de probar si la persona acreedora tiene el derecho, sino que ya esta confirmado que existe.

Ahora, por lo tanto es importante que este procedimiento sea rápido conviene a las partes, puesto que se soluciona su problema en una forma práctica, sin hacerlo engorroso.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil."

La propuesta en esta tesis es basada como se puede observar en un precepto constitucional, el cual nos señala que la justicia se imparte según lo establecido pero emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En cuanto al dispositivo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato versa:

"Transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado, si de los mismos documentos acompañados con la demanda no apareciese justificada una excepción, se pronunciará sentencia de condena y se llevarán adelante los procedimientos de ejecución.

Cuando el emplazamiento haya sido hecho en forma diversa, se tendrá por contestada negativamente la demanda de ejecución y se proseguirá el juicio en la forma prevista por el título primero de este libro."

Es en este último párrafo donde se hace necesario y adecuado aplicar lo ya expuesto, en este trabajo de investigación; puesto que es un procedimiento lento sin motivo, el cual puede ser sumario.

Constando entonces la proposición de tesis en:

Que el periodo probatorio se reduzca en forma notable en cuanto a sus términos procesales como a continuación se explica:

El procedimiento, en cuanto al periodo probatorio constare de diez días que son suficientes para la aportación como para el desahogo de las mismas pruebas, pues se esta hablando de documentos ejecutivos que hacen prueba plena.

Empezando con la Prueba Confesional.

Lo que se propone es que se absuelvan las posiciones dentro de los tres primeros días del término probatorio del Juicio Ejecutivo Civil.

Volviendo al momento en que la parte deudora reconoce su firma, en el documento ejecutivo civil, ya es una forma de estar confesando; aún y cuando niegue haber contraído la obligación.

Por lo que respecta a la prueba Documental, se anexan a la demanda, al escrito inicial, que en este caso sería los documentos ejecutivos que son los que le reconocen el derecho al acreedor para el ejercicio de la acción en contra de la parte que le adeuda.

Ahora entratándose de otros documentos que sean necesarios en el juicio se aportará en el término de tres días; cuando se traten de documentos que no se pueden aportar en el momento.

En la prueba Pericial, es tiempo suficiente tres días para que el perito rinda su dictamen, puesto que su labor se puede realizar en este término sugerido.

En lo relacionado a la prueba Testimonial, en el juicio ordinario civil el término marcado por la legislación de la materia señala los quince primeros días, pero la propuesta es la reducción a tres días, pues esta prueba por cada hecho las partes pueden presentar hasta cinco testigos, entonces para su desahogo se realiza en un mismo acto, es decir, se realiza en un mismo día y sin que se comuniquen los testigos, así en un tiempo breve más pronto se obtiene el resultado para dictaminar el negocio.

La ley actual no contempla esta situación del Juicio Ejecutivo Civil, en que se realice en una forma más rápida y efectiva, siendo el motivo de esta tesis.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Edit. Ediar S.A., Editora Comercial y Financiera, 2a. Edición, Tomo VII, Buenos Aires, 1965.

ARELLANO García Carlos, Practica Forense Civil y Familiar, Edit. Porrúa S.A., 10a. Edición, México 1991.

ARELLANO García Carlos, Procedimientos Civiles Especiales, Edit. Porrúa S.A., México, 1987.

BAÑUELOS Sánchez Froylan, Practican Civil Forense, Edit. Cárdenas, México, 1969.

BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa S.A., 13a. Edición, México, 1990.

BRAVO Valdez Beatriz y BRAVO González Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Edit. Pax-México, 2a. Reimpresión, 1987.

BRAVO Valdez Beatriz y BRAVO González Agustín, Segundo Curso de Derecho Romano, Edit. Pax-México, 3a. Reimpresión, 1988.

CARNELUTTI Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Edit. Cárdenas, México, 1990.

COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. DE PALMA, Buenos Aires, 1974.

DE PINA Rafael, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., 8a. Edición, México 1969.

GARCIA Rivas Heriberto, Juicios Civiles Especiales, Edit. Gómez Hnos., 2a Edición, México, 1988.

GOMEZ Lara Cipriano, Teoria General del Proceso, Edit. UNAM, 7a. Edición, México, 1987.

GOMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas, 3a. Edición, México, 1987.

MIGUEL y Romero Mauro (+), DE MIGUEL y Alonso Carlos, Derecho Procesal Practico, Tomo II, Edit. Bosch, 11 Edición, Barcelona, 1967.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., 4a. Edición, México, 1971.

PEREZ Palma Rafael, Guia de Derecho Procesal Civil, Edit. Cárdenas, 2a. Edición, México, 1970.

REIMUNDIN Ricardo, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. Viracocha, Buenos Aires, 1957.

SENTIS Melendo Santiago, El Proceso Civil, Edit. EJEA, Buenos Aires, 1957.

DICCIONARIOS.

DE PINA Rafael, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa S.A., México, 1986.

DE TORO y Gisbert Miguel, Diccionario Larousse Ilustrado, Edit. Larousse, París, 1968.

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A., México, 1988.

Diccionario Inverso Ilustrado, Edit. Reader's Digest México, S.A. de C.V., México, 1992.

CODIGOS.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, Edit. Porrúa S.A., Sexta Edición, México, 1992.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Edit. Porrúa S.A., Cuarta Edición, México, 1992.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., 42 Edición, México, 1992.

Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa S.A., 57 Edición, México, 1988.

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Trillas, 90a. Edición, México, 1992.